

## ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 4

### ÍNDICE

Texto del Artículo 2, párrafo 4	<i>Párrafo</i>
Nota preliminar . . . . .	1-3
I. Reseña general . . . . .	4-15
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	16-38
A. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” . . . . .	16-35
1. En el Consejo de Seguridad . . . . .	17-28
a) Decisión del 21 de junio de 1985 relativa a la carta de fecha 17 de junio de 1985 del Representante Permanente de Botswana . . . . .	17-19
i) Resumen de las actuaciones . . . . .	17-18
ii) Resumen del debate constitucional pertinente . . . . .	19
b) Decisión de 4 de octubre de 1985 relativa a la carta de fecha 1 de octubre de 1985 del Representante Permanente de Túnez . . . . .	20-22
i) Resumen de las actuaciones . . . . .	20-21
ii) Resumen del debate constitucional pertinente . . . . .	22
c) Decisión del Consejo de Seguridad relativa a las denuncias de Angola . . . . .	23-25
i) Resumen de las actuaciones . . . . .	23-24
ii) Resumen del debate constitucional pertinente . . . . .	25
d) Decisión del 22 de abril de 1988 relativa a la carta de fecha 19 de abril de 1988 del Representante Permanente de Túnez . . . . .	26-28
i) Resumen de las actuaciones . . . . .	26-27
ii) Resumen del debate constitucional pertinente . . . . .	28
2. En la Asamblea General . . . . .	29-34
Decisión de la Asamblea General de 18 de noviembre de 1987 sobre el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales . . . . .	29-34
i) Resumen de las actuaciones . . . . .	29-31
ii) Resumen del debate constitucional pertinente . . . . .	32-34
3. En la Corte Internacional de Justicia . . . . .	35
**B. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”	
C. La cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el Artículo 2, párrafo 4, y el derecho a la legítima defensa . . . . .	36-38

---

### TEXTO DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 4

Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

## NOTA PRELIMINAR

1. Como en los cinco *Suplementos*<sup>1</sup> anteriores, el Artículo 2, párrafo 4, debe ser objeto de un estudio separado en el *Suplemento No. 7*, pues varias decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General guardan relación con esta disposición, que dio lugar a extensos debates constitucionales en los órganos de las Naciones Unidas.

2. En la reseña general se mencionan brevemente todas las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea

<sup>1</sup> *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. I, págs. 69 a 116, correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959; *Suplemento No. 3*, vol. I, págs. 132 a 173, correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1959 y el 31 de agosto de 1966; *Suplemento No. 4*, vol. I, págs. 36 a 70, correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1969; *Suplemento No. 5*, vol. I, págs. 28 a 48, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1978, y *Suplemento No. 6*, vol. I, págs. 68 a 89, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1984.

## I. RESEÑA GENERAL

4. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó dos resoluciones, ambas relacionadas con una denuncia de Túnez contra Israel, que contenían referencias expresas al Artículo 2, párrafo 4, de la Carta y citaban el texto íntegro del Artículo<sup>2</sup>. Además, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>3</sup>, en la que se hacía referencia expresamente al Artículo 2, párrafo 4, y se citaba el texto de esa disposición<sup>4</sup>.

5. En varias resoluciones del Consejo de Seguridad, aunque no se hacía referencia al Artículo 2, párrafo 4, se citaba el texto de esa disposición en el preámbulo<sup>5</sup>. De manera similar, la Asamblea General aprobó varias reso-

<sup>2</sup> Resoluciones del C S 573 (1985) (párr. 4 del preámbulo): carta de fecha 1 de octubre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas (S/17509), y 611 (1988) (párr. 4 del preámbulo): carta de fecha 19 de abril de 1988 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas (S/19798).

<sup>3</sup> Resolución de la A G 42/22, anexo.

<sup>4</sup> *Ibid.* (párr. 2 del preámbulo y párr. 1).

<sup>5</sup> Resoluciones del C S 568 (1985) (párr. 4 del preámbulo): carta de fecha 17 de junio de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Botswana ante las Naciones Unidas; 574 (1985) (párr. 3 del preámbulo): carta de fecha 1 de octubre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Angola ante las Naciones Unidas (S/17510); 580 (1985) (párr. 3 del preámbulo): carta de fecha 23 de diciembre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino de Lesotho, y 581 (1986) (párr. 2 del preámbulo): carta del Representante Permanente del Sudán (S/17770), y 588 (1986) (párr. 4 del preámbulo), relativa a la situación entre el Irán y el Iraq.

General que se refirieron de manera expresa o implícita a la disposición del Artículo 2, párrafo 4.

3. En la Reseña analítica de la práctica se exponen en detalle algunas decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que guardan relación directa con la interpretación y aplicación del Artículo 2, párrafo 4, y que fueron precedidas o seguidas de un debate constitucional. El material que figura en el presente estudio relativo al Artículo 2, párrafo 4, se organiza bajo los tres epígrafes siguientes: A. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”; B. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”, y C. La cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el Artículo 2, párrafo 4, y el derecho a la legítima defensa.

luciones en las que citaba el texto del Artículo 2, párrafo 4, o el principio básico consagrado en esa disposición, sin referirse a ella expresamente<sup>6</sup>.

6. Tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General aprobaron numerosas resoluciones en las que figuraban lo que cabría considerar referencias implícitas al Artículo 2, párrafo 4. En varias resoluciones, aprobadas por ambos órganos, estos condenaban, deploraban o expresaban su preocupación por actos de agresión o intervenciones armadas<sup>7</sup>. En algunas resoluciones se hacían

<sup>6</sup> Resoluciones de la A G 40/7 (párr. 1 del preámbulo), relativa a la situación en Kampuchea; 40/9 (párr. 4 del preámbulo y párr. 2), sobre el llamamiento solemne a los Estados en conflicto para que pongan fin sin demora a las acciones armadas y resuelvan sus controversias mediante negociaciones, y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que se comprometan a solucionar las situaciones de tensión y de conflicto y las controversias existentes por medios políticos y a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de intervenir de cualquier otra forma en los asuntos internos de otros Estados; 40/12 (párr. 3 del preámbulo y párr. 7), sobre la situación en el Afganistán; 40/85 (párrs. 2, 3 y 4 del preámbulo), relativa a la celebración de una convención internacional sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares; 41/33 (párr. 3 del preámbulo), sobre la situación en el Afganistán; 41/38 (párr. 2 del preámbulo y párr. 2), relativa a la Declaración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana sobre el ataque militar aéreo y naval contra la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista realizado por el actual Gobierno de los Estados Unidos en abril de 1986; 41/59E (párr. 1 del preámbulo), sobre el desarme general y completo, y 43/20 (párr. 2 del preámbulo), sobre la situación en el Afganistán.

<sup>7</sup> Resoluciones del C S 566 (1985) (párr. 1), sobre la cuestión de Namibia; 567 (1985) (párr. 3 del preámbulo y párr. 1), relativa a la denuncia de Angola contra Sudáfrica: carta de fecha 13 de junio de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante

llamamientos a la cesación del fuego<sup>8</sup>, o se exigía la retirada de fuerzas de ocupación de territorios extranjeros<sup>9</sup>

Permanente de Angola ante las Naciones Unidas (S/17267); 568 (1985) (párrs. 5 y 6 del preámbulo y párrs. 1 y 2): carta de fecha 17 de junio de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Botswana ante las Naciones Unidas (S/17279); 573 (1985) (párr. 5 del preámbulo y párr. 1), relativa a la denuncia de Túnez contra Israel: carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Túnez (S/17509); 574 (1985) (párr. 5 del preámbulo y párrs. 1 y 2): carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Angola (S/17510); 577 (1985) (párr. 3 del preámbulo y párr. 2): informe de la Comisión de Investigación del Consejo de Seguridad establecida por la resolución 571 (1985); 580 (1985) (párrs. 5 y 6 del preámbulo y párr. 1): carta de fecha 23 de diciembre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino de Lesotho ante las Naciones Unidas (S/17692); 581 (1986) (párr. 4 del preámbulo y párrs. 1 y 2): carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Sudán (S/17770); 582 (1986) (párrs. 1 y 2), sobre la situación entre el Irán y el Iraq; 587 (1986) (párr. 1), relativa a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano; 598 (1987) (párrs. 3 y 4 del preámbulo), sobre la situación entre el Irán y el Iraq; 602 (1987) (párr. 3 del preámbulo y párr. 1): carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Angola (S/19278); 606 (1987) (párr. 1): carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes del Congo, Ghana y Zambia (S/19377), y 611 (1988) (párr. 6 del preámbulo y párr. 1): carta de fecha 19 de abril de 1988 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Túnez (S/19798). Resoluciones de la A G 40/6 (párr. 7 del preámbulo y párr. 1), sobre la agresión armada israelí contra las instalaciones nucleares iraquíes; 40/7 (párr. 4 del preámbulo), relativa a la situación en Kampuchea; 40/9 (párr. 1 del preámbulo), sobre el llamamiento solemne a los Estados en conflicto para que pongan fin sin demora a las acciones armadas y resuelvan sus controversias mediante negociaciones, y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que se comprometan a solucionar las situaciones de tensión y de conflicto y las controversias existentes por medios políticos y a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de intervenir de cualquier otra forma en los asuntos internos de otros Estados; 40/12 (párr. 5 del preámbulo), relativa a la situación en el Afganistán; 40/24 (párr. 3 del preámbulo), sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación; 40/64 (párr. 4 del preámbulo y párr. 3), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 40/97 (párr. 21 del preámbulo y párr. 7), relativa a la cuestión de Namibia; 40/168 (párr. 8), sobre la situación en el Oriente Medio; 41/6 (párr. 4 del preámbulo), relativa a la situación en Kampuchea; 41/33 (párr. 5 del preámbulo), sobre la situación en el Afganistán; 41/38 (párr. 7 del preámbulo y párr. 1), relativa a la Declaración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana sobre el ataque militar aéreo y naval contra la Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista realizado por el actual Gobierno de los Estados Unidos en abril de 1986; 42/3 (párr. 4 del preámbulo), sobre la situación en Kampuchea; 42/14 (párr. 18 del preámbulo), relativa a la cuestión de Namibia; 42/15 (párr. 5 del preámbulo), sobre la situación en el Afganistán; 43/19 (párr. 4 del preámbulo) relativa a la situación en Kampuchea, y 43/26 (párr. 4), sobre la cuestión de Namibia.

<sup>8</sup> Resoluciones del C S 582 (1986) (párr. 3), relativa a la situación entre el Irán y el Iraq, y 598 (1987) (párr. 1), sobre la situación entre el Irán y el Iraq.

<sup>9</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 3), relativa a la denuncia de Angola contra Sudáfrica; 574 (1985) (párr. 3), sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica; 582 (1986) (párr. 3), relativa a la situación entre el Irán y el Iraq; 602 (1987) (párr. 4), sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica; 606 (1987) (párr. 1), relativa a la denuncia de Angola

o la cesación de hostilidades, ataques armados o actos de agresión<sup>10</sup>.

7. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobaron muchas resoluciones que contenían referencias implícitas al Artículo 2, párrafo 4. En algunas resoluciones, aprobadas por ambos órganos, se reafirmaban los principios de la integridad territorial y la independencia política de los Estados o se deploraba su violación y se pedía que se respetaran plenamente<sup>11</sup>. En muchas resoluciones

contra Sudáfrica; 587 (1986) (párr. 7), sobre la situación en el Oriente Medio; 598 (1987) (párr. 1), relativa a la situación entre el Irán y el Iraq; 602 (1987) (párr. 4), relativa a la carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Angola ante las Naciones Unidas (S/19278). Resoluciones de la A G 40/12 (párr. 3), sobre la situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales; 40/64 B (párr. 11 a)), relativa a la situación en Sudáfrica y asistencia a los movimientos de liberación; 40/97 A (párr. 44), sobre la cuestión de Namibia; 40/168 A (párr. 5), sobre la situación en el Oriente Medio; 41/6 (párr. 2), relativa a la situación en Kampuchea; 41/33 (párr. 3), sobre la situación en el Afganistán; 41/35 H (párr. 4 g)), sobre medidas internacionales concertadas para la eliminación del *apartheid*; 41/41B (párr. 10), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 41/162 A (párr. 1), relativa a la situación en el Oriente Medio; 42/3 (párr. 2), sobre la situación en Kampuchea; 42/15 (párr. 3), relativa a la situación en el Afganistán; 42/209 B (párr. 5), sobre la situación en el Oriente Medio; 43/19 (párr. 2), relativa a la situación en Kampuchea; 43/20 (párr. 4), sobre la situación en el Afganistán, y 43/54 A (párr. 1), relativa a la situación en el Oriente Medio.

<sup>10</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 3), sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica; 568 (1985) (párr. 3): carta de fecha 17 de junio de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Botswana ante las Naciones Unidas (S/17279); 577 (1985) (párr. 4), relativa a la denuncia de Angola contra Sudáfrica; 582 (1986) (párr. 3), sobre la situación entre el Irán y el Iraq; 598 (1987) (párr. 1), relativa a la situación entre el Irán y el Iraq; 602 (1987) (párr. 4), sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica. Resoluciones de la A G 40/97 A (párr. 44), relativa a la cuestión de Namibia; 41/39 A (párr. 47), sobre la cuestión de Namibia; 42/14 A (párr. 53), relativa a la cuestión de Namibia, y 43/26 A (párr. 42), sobre la cuestión de Namibia.

<sup>11</sup> Resoluciones del C S 561 (1985) (párr. 2), relativa a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/17093); 562 (1985) (párr. 1), relativa a Nicaragua-Estados Unidos de América; 564 (1985) (párr. 2), sobre la situación en el Oriente Medio: carta de fecha 30 de mayo de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (S/17228); 574 (1985) (párr. 4), sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica (S/17510); 575 (1985) (párr. 2), relativa a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/17557); 583 (1986) (párr. 2), referente a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/17965); 586 (1986) (párr. 2), relativa a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/18164 y Add.1); 594 (1987) (párr. 2), referente a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/18581 y Corr. 1 y Add.1), y 599 (1987) (párr. 2), relativa a la situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/18990).

aprobadas por el Consejo<sup>12</sup> y por la Asamblea<sup>13</sup> se reafirmó la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza.

8. Ambos órganos reafirmaron en varias resoluciones la legitimidad de la lucha de los pueblos sujetos a dominación colonial, racista o extranjera para ejercer su derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Resoluciones del C S 566 (1985) (párrs. 2 y 4), sobre la cuestión de Namibia, y 601 (1987) (párr. 1), sobre la cuestión de Namibia.

<sup>13</sup> Resoluciones de la AG 40/157 (párr. 1 b)), sobre el fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 40/168 A y B (párr. 10 del preámbulo y párr. 6), relativa a la situación en el Oriente Medio; 41/89 (párr. 1 b)), sobre el fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 41/162 A, B (párr. 10 del preámbulo y párr. 6), relativa a la situación en el Oriente Medio; 42/22 (párr. 10 del anexo), referente a la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales; 43/54 A y B (párr. 10 del preámbulo y párr. 6), relativa a la situación en el Oriente Medio; y 43/58 F (párr. 6 del preámbulo), sobre el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados.

<sup>14</sup> Resoluciones del C S 560 (1985) (párr. 5), relativa a la cuestión de Sudáfrica (S/16991); 566 (1985) (párr. 2), sobre la cuestión de Namibia; 577 (1985) (párr. 5), relativa a la cuestión de Sudáfrica; y 591 (1986) (párr. 7 del preámbulo), sobre la cuestión de Sudáfrica. Resoluciones de la AG 40/3, anexo (párr. 3), sobre la Proclamación del Año Internacional de la Paz; 40/7 (párr. 12 del preámbulo), relativa a la situación en Kampuchea; 40/14 (párr. 4 del preámbulo), sobre el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz; 40/25, relativa a la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 40/27, sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; 40/41 a 40/50, relativas a las cuestiones de Samoa Americana, Guam, las Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, Montserrat, las Islas Turcas y Caicos, Anguila, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y el Sáhara Occidental; 40/53, sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 40/57, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 40/56, sobre el vigésimo quinto aniversario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 40/62, sobre la cuestión de la isla comorana de Mayotte; 40/61 (párr. 7 del preámbulo), relativa al terrorismo internacional; 40/74 (párr. 5 del preámbulo), sobre la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; 40/96 C (párr. 3 del preámbulo), relativa a la cuestión de Palestina; 40/64 (párr. 7 del preámbulo), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 40/97 (párr. 14 del preámbulo), relativa a la cuestión de Namibia; 40/148, sobre las medidas que se han de adoptar contra las actividades nazis, fascistas y neofascistas y contra todas las demás formas de ideologías y prácticas totalitarias basadas en la intolerancia racial, el odio y el terror; 40/157 (párr. 1 b)), sobre el fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 40/158 (párr. 10 del preámbulo), relativa al examen de la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; 40/161 (párr. 1), sobre el Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados; 40/168 A (párr. 1), relativa a la situación en el Oriente Medio; 41/15, relativa a la aplicación de la

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 41/6, sobre la situación en Kampuchea; 41/18, relativa a la cuestión de las Bermudas; 41/17, sobre la cuestión de Anguila; 41/20, relativa a la cuestión de las Islas Caimán; 41/19, sobre la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas; 41/22, relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos; 41/25, sobre la cuestión de Guam; 41/26, relativa a la cuestión de Tokelau; 41/23, sobre la cuestión de Samoa Americana; 41/30, relativa a la cuestión de la isla comorana de Mayotte; 41/41, referente a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 41/42, relativa a la difusión de información sobre la descolonización; 41/43, sobre la cuestión de Palestina; 41/35, relativa a la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 41/63, sobre el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados; 41/89, relativa al fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 41/100, referente a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación; 41/101, sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 41/103, relativa a la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; 41/160, sobre las medidas que se han de adoptar contra las actividades nazis, fascistas y neofascistas y contra todas las demás formas de ideologías y prácticas totalitarias basadas en la intolerancia racial, el odio y el terror; 41/162, relativa a la situación en el Oriente Medio; 42/3, sobre la situación en Kampuchea; 42/17, relativa a la cuestión de la isla comorana de Mayotte; 42/23, sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 42/56, relativa a la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; 42/66, sobre la cuestión de Palestina; 42/71, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 42/74, sobre las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional; 42/75, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 42/80, sobre la cuestión de Anguila; 42/79, relativa a la cuestión de Nueva Caledonia; 42/82, sobre la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas; 42/81, relativa a la cuestión de Montserrat; 42/84, sobre la cuestión de Tokelau; 42/86, relativa a la cuestión de las Bermudas; 42/83, sobre la cuestión de las Islas Turcas y Caicos; 42/85, relativa a la cuestión de las Islas Caimán; 42/88, sobre la cuestión de Samoa Americana; 42/89, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América; 42/90, referente al fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 42/94, sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación; 42/95, relativa a la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 42/160, sobre el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados; 43/14, relativa a la cuestión de la isla comorana de Mayotte; 43/19, sobre la situación en Kampuchea; 43/24, referente a la situación en Centroamérica: amenazas a la paz y la seguridad internacionales e iniciativas de paz; 43/30, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las

Además, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobaron resoluciones en las que instaban a los Estados, entre otras cosas, a que prestaran toda la ayuda moral y material posible a los pueblos sujetos a dominación colonial en su lucha por ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>15</sup>.

instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 43/29, sobre las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional; 43/33, relativa a la cuestión de Sáhara Occidental; 43/35, sobre la cuestión de Tokelau; 43/36, referente a la cuestión de Anguila; 43/37, sobre la cuestión de las Islas Caimán; 43/39, relativa a la cuestión de las Bermudas; 43/38, sobre la cuestión de Montserrat; 43/41, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas; 43/42, sobre la cuestión de Guam; 43/40, relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos; 43/43, sobre la cuestión de Samoa Americana; 43/44, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América; 43/45, sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 43/51, relativa a la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera; 43/84, sobre el fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo; 43/89, relativa al enfoque global para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; 43/97, relativa a la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; 43/105, sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación; 43/107, relativa al uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; 43/106, sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 43/157, relativa al fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones periódicas y auténticas, y 43/175, sobre la cuestión de Palestina.

<sup>15</sup> Resolución del C S 566 (1985) (párr. 2), relativa a la cuestión de Namibia. Resoluciones de la A G 40/56 sobre el vigésimo quinto aniversario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 40/97 A (párr. 32), sobre la situación imperante en Namibia como consecuencia de la ocupación ilegal del territorio por Sudáfrica; 41/41 B (párr. 11), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 41/35 (párr. 5), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 41/94 (párr. 3), relativa al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; 41/101 (párr. 27), sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 41/39 (párr. 33), relativa a la cuestión de Namibia; 42/23 A (párr. 8), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 42/47 (párr. 3), relativa al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; 42/14 A (párr. 37), sobre la situación imperante en Namibia como consecuencia de la ocupación ilegal del territorio por Sudáfrica; 42/71 (párr. 11), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 42/75

9. El Consejo de Seguridad también examinó varios proyectos de resolución que citaban el texto del Artículo 2, párrafo 4<sup>16</sup>, o que contenían referencias implícitas a él<sup>17</sup>, pero que no llegaron a aprobarse.

10. La mayoría de las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que hacían referencia en forma expresa o implícita al Artículo 2, párrafo 4, enumeradas precedentemente, no suscitaron un debate constitucional con respecto a su interpretación y aplicación. Las decisiones de ambos órganos que fueron precedidas o seguidas de un debate constitucional se indican en la reseña analítica. No obstante, hubo otras resoluciones o deliberaciones de estos órganos que guardaban relación con el Artículo 2, párrafo 4, que no se abordan en la reseña analítica pero que merecen especial atención.

11. El Consejo de Seguridad, en sus sesiones 2665a., 2666a., 2713a. y 2750a., siguió examinando la situación entre el Irán y el Iraq<sup>18</sup> y aprobó tres resoluciones sobre el tema, a saber, las resoluciones 582 (1986), 588 (1986) y 598 (1987). En esas resoluciones, el Consejo observó la obligación de los Estados Miembros de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas<sup>19</sup>, y les exigió que arreglaran sus

(párr. 21), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 42/95 (párr. 31), sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos; 43/30 (párr. 20), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 43/45 (párr. 11), referente a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; 43/50 A (párr. 7), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica; 43/26 (párr. 37), relativa a la cuestión de Namibia, y 43/106 (párr. 23), sobre la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos.

<sup>16</sup> Véanse los proyectos de resolución que figuran en S/18087/Rev.1 y S/18163, relativos a las políticas de Sudáfrica; véanse también S/PV.2686 y S/PV.2693.

<sup>17</sup> Véanse los proyectos de resolución que figuran en S/17000, relativo a la situación en el Líbano; S/17459, sobre la situación en el Oriente Medio; S/17633, referente a la situación en Namibia; S/17730/Rev.2, sobre la situación en el Líbano; S/18016/Rev.1, relativo al ataque armado contra Libia; S/18250, sobre la situación en Nicaragua; S/18705, relativo a la situación en Namibia; S/18785, sobre la situación en Namibia; S/19434, referente a la situación en el Líbano; S/19868, sobre la situación en el Líbano, y S/20332, relativo a la situación en el Líbano.

<sup>18</sup> Véase el *Repertorio, Suplemento No. 6*, en lo relativo al Artículo 2, párrafo 4, párr. 23.

<sup>19</sup> Resolución del C S 588 (1986) (párr. 4 del preámbulo).

controversias por medios pacíficos<sup>20</sup>. El Consejo también instó a las partes en el conflicto a que observaran una cesación inmediata del fuego y retiraran sus fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos<sup>21</sup>. Además, pidió al Secretario General que examinara, en consulta con el Irán y el Iraq, la cuestión de confiar a un órgano imparcial la investigación de la responsabilidad del conflicto y que informara al Consejo lo antes posible<sup>22</sup>.

12. La Asamblea General analizó dos cuestiones jurídicas de carácter general que guardan relación con la interpretación y la aplicación del Artículo 2, párrafo 4, pero que no se han incluido en la reseña analítica de la práctica, ya sea porque su examen no había concluido al finalizar el cuadragésimo tercer período de sesiones, o porque las deliberaciones sobre el tema no suscitaron un debate constitucional sustantivo. Estas cuestiones se analizan brevemente en el párrafo siguiente.

13. La Asamblea General continuó<sup>23</sup> su examen del tema del programa relativo a la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>24</sup>, y aprobó cuatro resoluciones sobre este tema<sup>25</sup>. En esas resoluciones, la Asamblea, entre otras cosas, tuvo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados y de libre determinación de los pueblos; reconoció que las actividades de los mercenarios eran contrarias a principios fundamentales de derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstruían gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo, el *apartheid* y todas las formas de

dominación extranjera. Además, la Asamblea, en sus períodos de sesiones cuadragésimo a cuadragésimo tercero, renovó el mandato del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>26</sup>. Sin embargo, las actuaciones del Comité ad hoc no habían concluido al 31 de diciembre de 1988.

14. En su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 43/51, en cuyo anexo figuraba la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera. La Declaración recuerda, en su preámbulo, que “es deber de los Estados abstenerse en sus relaciones internacionales de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”<sup>27</sup>.

15. La Comisión de Derecho Internacional continuó<sup>28</sup> su examen del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>29</sup> y analizó varios puntos relacionados con el Artículo 2, párrafo 4. Entre otras cosas, la Comisión deliberó extensamente sobre los delitos contra la paz y la seguridad internacionales, en particular sobre la inclusión del crimen de agresión en el proyecto de código y la definición de ese crimen<sup>30</sup>. El ejercicio del derecho de legítima defensa también fue objeto de debate<sup>31</sup>. Sin embargo, la labor de la Comisión sobre el proyecto de código no había finalizado al 31 de diciembre de 1988.

<sup>26</sup> Resoluciones de la A G 40/74 (párr. 2), 41/80 (párr. 1), 42/155 (párr. 2) y 43/168 (párr. 2).

<sup>27</sup> Resolución de la A G 43/51 (párr. 7 del preámbulo).

<sup>28</sup> Véase el *Repertorio, Suplemento No. 6*, vol. 1, en la parte relativa al Artículo 2, párrafo 4, pág. 75, párrs. 31 y 32.

<sup>29</sup> El título del tema en examen era anteriormente, en la versión inglesa, “Draft code of offences against the peace and security of mankind”, y fue sustituido por el de “Draft code of crimes against the peace and security of mankind” en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General; véase la resolución A G 42/151.

<sup>30</sup> Véase A/40/10, págs. 26 a 32, y A/43/10, págs. 186 a 190.

<sup>31</sup> A/41/10, págs. 135 a 139.

<sup>20</sup> Resolución del C S 598 (1987) (párr. 8 del preámbulo).

<sup>21</sup> Resoluciones del C S 582 (1986) (párr. 3), y 598 (1987) (párr. 1).

<sup>22</sup> Resolución del C S 598 (1987) (párr. 6).

<sup>23</sup> Véase el *Repertorio, Suplemento No. 6*, vol. 1, en la parte relativa al Artículo 2, párrafo 4, pág. 75.

<sup>24</sup> Véanse los informes de la Sexta Comisión sobre este tema, en A/40/979 y Corr.1, A/41/872, A/42/816 y A/43/884.

<sup>25</sup> Resoluciones de la A G 40/74, 41/80, 42/155 y 43/168.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

### A. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”

16. En el Consejo de Seguridad se hizo referencia al Artículo 2, párrafo 4, en relación con el examen de cuestiones que entrañaban alegaciones de amenaza o de uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. Dicha norma se invocó también en

la Asamblea General en relación con un instrumento jurídico básico<sup>32</sup> que se centraba, entre otras cosas, en el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. En el curso de los debates sobre esos temas se plantearon cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del principio que se consagra en el Artículo

<sup>32</sup> Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, resolución de la A G 42/22, anexo.

lo 2, párrafo 4. Los temas que originaron ese material constitucional fueron los siguientes:

*En el Consejo de Seguridad:*

a) En relación con la carta de fecha 17 de junio de 1985 enviada por el Representante Permanente de Botswana<sup>33</sup>, la cuestión objeto de debate fue si el ataque perpetrado el 14 de junio de 1985 contra la capital de Botswana por comandos sudafricanos y el asesinato de varios nacionales de Sudáfrica y de Botswana constituían una violación de la integridad territorial y la soberanía de ese país;

b) Con respecto a la carta de fecha 1 de octubre de 1985 del Representante Permanente de Túnez<sup>34</sup>, el asunto sometido a debate fue si los ataques perpetrados por Israel contra objetivos ubicados en el territorio de Túnez habían violado la integridad territorial de Túnez y constituían el uso de la fuerza prohibido por el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta;

c) En cuanto a las cartas de denuncia<sup>35</sup> enviadas por el Representante Permanente de Angola, el debate fue si los ataques perpetrados por fuerzas sudafricanas contra una serie de objetivos en Angola constituían una violación de la soberanía y la integridad territorial de ese país;

d) En relación con la carta de fecha 19 de abril de 1988 del Representante Permanente de Túnez<sup>36</sup>, la cuestión en examen fue si el asesinato de un miembro del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina, perpetrado en Túnez por comandos israelíes, había violado la soberanía y la integridad territorial de Túnez.

*En la Asamblea General:*

Con respecto a la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, los temas objeto de debate fueron los medios y formas de aplicación de los principios de la Carta de la no utilización de la fuerza, el arreglo pacífico de controversias y el derecho de los pueblos a luchar para conseguir la libre determinación.

## 1. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a) *Decisión del 21 de junio de 1985 en relación con la carta de fecha 17 de junio de 1985 del Representante Permanente de Botswana*

i) *Resumen de las actuaciones*

17. En una carta de fecha 17 de junio de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Representante Permanente de Botswana solicitó que se convocara una

reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar la situación surgida como resultado del ataque militar de Sudáfrica contra la capital de Botswana, el 14 de junio de 1985. El Ministro de Relaciones Exteriores de Botswana pidió al Consejo, en su 2598a. sesión, que exigiera a Sudáfrica que se abstuviera de seguir atacando a ese país<sup>37</sup>.

18. En su 2599a. sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 568 (1985), de 21 de junio de 1985, en la que condenó enérgicamente el ataque militar no provocado e injustificado de Sudáfrica contra la capital de Botswana por constituir un acto de agresión contra ese país y una violación flagrante de su integridad territorial y su soberanía nacional<sup>38</sup>. Exigió la cesación inmediata, total e incondicional de todos los actos de agresión de Sudáfrica contra Botswana<sup>39</sup>. Además, el Consejo denunció y rechazó la práctica del derecho de persecución aplicado por Sudáfrica<sup>40</sup>.

ii) *Resumen del debate constitucional pertinente*

19. Durante las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre el asunto, una de las partes consideró que los actos cometidos por Sudáfrica constituían una violación de la integridad territorial de Botswana<sup>41</sup>. La otra parte esgrimió el argumento de que, conforme al derecho internacional, un Estado no debía permitir que se realizaran en su territorio actividades con el objeto de perpetrar actos de violencia en el territorio de otro Estado<sup>42</sup>. Además, alegó que un Estado tenía derecho a tomar las medidas apropiadas para proteger su propia seguridad y su integridad territorial contra esos actos<sup>43</sup>.

b) *Decisión del 4 de octubre de 1985 relativa a la carta de fecha 1 de octubre de 1985 del Representante Permanente de Túnez*

i) *Resumen de las actuaciones*

20. En una carta de fecha 1 de octubre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Representante Permanente de Túnez comunicó que seis aviones militares israelíes habían atacado blancos civiles en el suburbio sur de Túnez, causando numerosas pérdidas de vidas humanas y provocando grandes daños y destrucción materiales. Túnez pidió una reunión inmediata del Consejo de Seguridad para que condenara la agresión israelí, exigió la indemnización total por todos los daños sufridos e instó

<sup>33</sup> S/17279.

<sup>34</sup> S/17509.

<sup>35</sup> S/17267, S/19278, S/17510 y S/20336.

<sup>36</sup> S/19798.

<sup>37</sup> S/PV.2598, pág. 5 (párr. 42).

<sup>38</sup> Resolución del C S 568 (1985) (párr. 1).

<sup>39</sup> *Ibid.* (párr. 2).

<sup>40</sup> *Ibid.* (párr. 4).

<sup>41</sup> S/PV.2598, pág. 5 (párr. 39).

<sup>42</sup> S/17282, pág. 4, y S/PV.1599, pág. 8 (párr. 83).

<sup>43</sup> *Ibid.*

a que se adoptaran las medidas apropiadas para impedir la reanudación de esos actos.

21. En su 1615a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1985, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 573 (1985)<sup>44</sup>, en virtud de la cual el Consejo, entre otras cosas, condenó enérgicamente el acto de agresión armada perpetrado por Israel contra el territorio de Túnez en patente violación de la Carta de las Naciones Unidas<sup>45</sup>; exigió que Israel se abstuviera de perpetrar tales actos de agresión o de amenazar con perpetrarlos<sup>46</sup>, y estimó que Túnez tenía derecho a una reparación apropiada por la pérdida de vidas humanas y los daños materiales sufridos<sup>47</sup>.

ii) *Resumen del debate constitucional pertinente*

22. Durante las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre este asunto, se hizo referencia a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>48</sup>. No obstante, una de las partes consideró que el ataque israelí había sido una agresión característica contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Túnez y una violación flagrante de las reglas y normas del derecho internacional y de los principios de la Carta<sup>49</sup>. La otra parte describió las operaciones militares como acciones tomadas en defensa propia, en respuesta a actos de terrorismo<sup>50</sup>.

c) *Decisiones del Consejo de Seguridad relativas a las denuncias de Angola*

i) *Resumen de las actuaciones*

23. El Representante Permanente de Angola, en una serie de cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>51</sup>, denunció que las fuerzas armadas de Sudáfrica habían atacado varios blancos en Angola y habían violado la integridad territorial y la soberanía de ese país. El representante de Angola pidió reiteradamente al Consejo que se reuniera y evaluara las situaciones resultantes de los ataques.

24. En respuesta a las denuncias formuladas por Angola, el Consejo aprobó cuatro resoluciones en las que condenó los ataques militares perpetrados por Sudáfrica contra Angola y declaró que dichos actos y la ocupación continuada de partes del territorio de Angola constituían

una violación flagrante de la soberanía y la integridad territorial de ese país<sup>52</sup>. En párrafos redactados en los siguientes términos, el Consejo, entre otras cosas:

- Condenó enérgicamente al régimen sudafricano por la reanudación de sus actos de agresión intensificados y no provocados contra la República Popular de Angola, que constituían una violación flagrante de la soberanía y la integridad territorial de Angola<sup>53</sup>;
- Condenó enérgicamente a Sudáfrica por su utilización del Territorio internacional de Namibia como base para perpetrar invasiones armadas y desestabilizar a la República Popular de Angola<sup>54</sup>;
- Exigió que Sudáfrica cesara de inmediato todos los actos de agresión contra la República Popular de Angola, que retirara incondicionalmente todas sus fuerzas de ocupación del territorio angoleño y que respetara escrupulosamente la soberanía, el espacio aéreo, la integridad territorial y la independencia de Angola<sup>55</sup>.

ii) *Resumen del debate constitucional pertinente*

25. Durante los debates sobre la cuestión antes indicada en el Consejo de Seguridad, una de las partes describió los ataques como una violación constante de la soberanía y la integridad territorial de Angola<sup>56</sup>. La otra parte esgrimió el argumento de que había un principio establecido de que un Estado no podía permitir ni fomentar en su territorio actividades que tuviesen como fin la realización de actos de violencia en el territorio de otro Estado. También se adujo que estaba igualmente establecido que un Estado tenía derecho a adoptar las medidas adecuadas para proteger su propia seguridad y su integridad territorial contra tales actos<sup>57</sup>.

d) *Decisión del 22 de abril de 1988 en relación con la carta de fecha 19 de abril de 1988 del Representante Permanente de Túnez*

i) *Resumen de las actuaciones*

26. En una carta de fecha 16 de abril de 1988 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Representante Permanente de Túnez comunicó que un comando israelí había entrado en la residencia de un miembro del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina,

<sup>44</sup> Proyecto de resolución presentado por Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago (S/17535).

<sup>45</sup> Resolución del C S 573 (1985) (párr. 1).

<sup>46</sup> *Ibid.* (párr. 2).

<sup>47</sup> *Ibid.* (párr. 4).

<sup>48</sup> Véase S/PV.2610 a S/PV.2612.

<sup>49</sup> S/PV.2610 (párr. 20).

<sup>50</sup> S/PV.2611 (párr. 59).

<sup>51</sup> Véase la nota 5.

<sup>52</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 1), 574 (1985) (párr. 1), 577 (1985) (párr. 2) y 602 (1987) (párr. 1).

<sup>53</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 1), 574 (1985) (párr. 1), 577 (1985) (párr. 2) y 602 (1987) (párr. 1).

<sup>54</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 2), 574 (1985) (párr. 2), 577 (1985) (párr. 3) y 602 (1987) (párr. 3).

<sup>55</sup> Resoluciones del C S 567 (1985) (párr. 3), 574 (1985) (párr. 3), 577 (1985) (párr. 4) y 602 (1987) (párr. 4).

<sup>56</sup> S/PV.2596, pág. 1 (párr. 6) y S/PV.2763, pág. 17.

<sup>57</sup> S/PV.2597, pág. 6 (párr. 60).



ubicado en los suburbios del norte de Túnez, y lo había asesinado en esa misma fecha. Túnez solicitó una reunión urgente del Consejo de Seguridad para que condenara la agresión israelí y adoptara las medidas apropiadas para impedir la repetición de tales actos.

27. En su 2810a. sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 611 (1988)<sup>58</sup>, que en su preámbulo citaba el texto del Artículo 2, párrafo 4. Además, condenó enérgicamente la agresión perpetrada el 16 de abril de 1988 contra la soberanía y la integridad territorial de Túnez en patente violación de la Carta de las Naciones Unidas<sup>59</sup> e instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adoptasen medidas para evitar tales actos contra la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados<sup>60</sup>.

#### ii) *Resumen del debate constitucional pertinente*

28. Durante las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre este asunto, una de las partes consideró que las operaciones israelíes constituían una violación de la soberanía y la integridad territorial de un Estado independiente<sup>61</sup>. Israel no participó en los debates del Consejo.

## 2. EN LA ASAMBLEA GENERAL

*Decisión de la Asamblea General del 18 de noviembre de 1987, relativa al informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales*

#### i) *Resumen de las actuaciones*

29. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó su examen del tema propuesto por la Unión Soviética<sup>62</sup>, relativo a la concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>63</sup>, en el marco del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>64</sup>.

<sup>58</sup> Proyecto de resolución presentado por Argelia, la Argentina, Nepal, el Senegal, Yugoslavia y Zambia (S/19819). La resolución fue aprobada por 14 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención (Estados Unidos de América).

<sup>59</sup> Resolución del C S 611 (1988) (párr. 1).

<sup>60</sup> *Ibid.* (párr. 2).

<sup>61</sup> S/PV.2807, pág. 7.

<sup>62</sup> Carta de fecha 28 de septiembre de 1976 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Representante Permanente de la Unión Soviética, en la que pidió que se incluyera el tema de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales en el programa del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General (A/31/243).

<sup>63</sup> Véase el tema 124 del programa del trigésimo primer período de sesiones.

<sup>64</sup> La Asamblea General había establecido el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales en su trigésimo segundo período de sesiones; véase la resolución de la A G 32/150 (párr. 1).

30. En su cuadragésimo período de sesiones, la Asamblea General modificó por segunda vez<sup>65</sup> el mandato del Comité Especial y le pidió que elaborara lo antes posible, como etapa intermedia, una declaración sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>66</sup>.

31. En su cuadragésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 42/22, hizo suya la recomendación del Comité Especial y aprobó la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Los párrafos pertinentes de la Declaración son los siguientes:

*“La Asamblea General,*

*Recordando* el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

*Recordando* que este principio está consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y ha sido reafirmado en diversos instrumentos internacionales,

*Declara solemnemente* que:

1. Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y da lugar a responsabilidad internacional.

2. El principio de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales es universal en su carácter y es obligatorio para todos los Estados, cualesquiera que sean su sistema político, económico, social o cultural o sus relaciones de alianza.

3. No podrá hacerse valer consideración de naturaleza alguna para justificar la amenaza o el uso de la fuerza en violación de la Carta.

4. Los Estados tienen el deber de no instigar, alentar o ayudar a otros Estados a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en violación de la Carta.

...

<sup>65</sup> En su trigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General modificó por primera vez el mandato del Comité Especial y le pidió que elaborara las fórmulas del documento de trabajo que contendría los elementos principales del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales; véase la resolución de la A G 37/105 (párr. 3).

<sup>66</sup> Resolución de la A G 40/70 (párr. 2).

6. Los Estados cumplirán las obligaciones que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar, instigar, y apoyar en otros Estados actos paramilitares, terroristas o subversivos, incluidos los actos de mercenarios, así como de participar en ellos o de dar su consentimiento para la realización de actividades organizadas dentro de su territorio que apunten a la comisión de dichos actos.

...

9. De conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión.

10. No se reconocerá como adquisición u ocupación legal ni la adquisición de territorio que resulte de la amenaza o el uso de la fuerza ni cualquier ocupación de territorio que se derive de la amenaza o el uso de la fuerza en contravención del derecho internacional.

11. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta.

...”

#### ii) *Resumen del debate constitucional pertinente*

32. Durante el debate del tema en la Sexta Comisión, se puso énfasis en que el proyecto de declaración aclaraba la relación entre el principio de la no utilización de la fuerza establecido en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta, y algunos otros principios y normas importantes, como el arreglo pacífico de controversias<sup>67</sup>. Sin embargo, se llevó a cabo un debate constitucional, en particular con respecto al párrafo 10 del proyecto de declaración y sobre el penúltimo párrafo.

33. En cuanto al párrafo 10 de la Declaración, por una parte se destacó que la frase “en contravención del derecho internacional” debía interpretarse en el sentido de que se refería tanto a la adquisición como a la ocupación de territorio como resultado de amenazas o del uso de la fuerza<sup>68</sup>. Por otra parte, se subrayó que el párrafo 10 significaba que no se reconocería la legalidad de la adquisición o la ocupación de territorios por la fuerza, sin importar las causas o razones invocadas por la parte que hubiera utilizado la fuerza<sup>69</sup>.

34. Con respecto a la cláusula general relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación, contenida en el penúltimo párrafo de la Declaración, se expresaron opiniones divergentes. De acuerdo con un punto de vista, el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones

internacionales no podía aplicarse a la lucha de los movimientos de liberación nacional<sup>70</sup>. Según otra opinión, existía la obligación de abstenerse de utilizar la fuerza contra cualquier lucha de un pueblo por conseguir la libre determinación<sup>71</sup>. La última frase del párrafo, relativa al derecho de los pueblos a luchar y a pedir y recibir apoyo, suscitó comentarios divergentes. Por un lado, se indicó que el derecho de los pueblos a la libre determinación comprendía el derecho a luchar y a pedir y recibir apoyo con el fin de ejercer el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia<sup>72</sup>. Por otro lado, se señaló que la frase era innecesaria<sup>73</sup> y confusa<sup>74</sup>, ya que podía interpretarse en el sentido de que permitía utilizar la fuerza en determinadas condiciones, lo que era inaceptable. También se expresó la opinión de que el derecho a recibir apoyo no incluía el apoyo prestado por fuerzas armadas u otro tipo de asistencia militar<sup>75</sup>. Se señaló asimismo que los Estados que prestaban apoyo a los pueblos para que luchasen por conseguir su libre determinación debían cumplir sus obligaciones internacionales, en particular el respeto del principio de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados<sup>76</sup>. Se resaltó que el párrafo 23 del proyecto de declaración, relativo a la condena inequívoca de los actos de terrorismo, se aplicaba también a la cláusula general sobre la libre determinación de los pueblos<sup>77</sup>.

#### 3. EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

35. En la sentencia que dictó en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia examinó la relación existente entre el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, tal como está enunciado en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta, y una norma similar que existía en el derecho internacional consuetudinario<sup>78</sup>. A ese respecto, la Corte no aceptó la alegación de los Estados Unidos de América de que las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario se habían subsumido en el derecho internacional de los tratados y habían sido superadas por éste, en particular por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas<sup>79</sup>, y observó que en aquellas esferas del derecho que estaban relacionadas con la controversia en examen, no podía afirmarse que todas las normas del derecho consuetudinario

<sup>70</sup> A/C.6/42/SR.21, pág. 4 (párr. 72).

<sup>71</sup> A/C.6/42/SR.17, pág. 3 (párr. 10), y A/C.6/42/SR.20, pág. 12 (párr. 20).

<sup>72</sup> A/C.6/42/SR.21, pág. 17 (párr. 84).

<sup>73</sup> A/C.6/42/SR.19, pág. 8 (párr. 27).

<sup>74</sup> A/C.6/42/SR.50, pág. 4 (párr. 10).

<sup>75</sup> A/C.6/42/SR.50, pág. 3 (párr. 5).

<sup>76</sup> A/C.6/42/SR.50, pág. 4 (párr. 12).

<sup>77</sup> A/C.6/42/SR. 50, pág. 3 (párr. 7).

<sup>78</sup> *I.C.J. Reports 1986*, pág. 92 (párr. 173).

<sup>79</sup> *Ibid.* (párr. 174).

<sup>67</sup> A/C.6/42/SR.18, pág. 3 (párr. 6).

<sup>68</sup> A/C.6/42/SR.50, pág. 2 (párr. 5); A/C.6/42/SR.50, pág. 3 (párr. 7); A/C.6/42/SR.50, pág. 4 (párr. 13), y A/C.6/42/SR.50, pág. 4 (párr. 12).

<sup>69</sup> A/C.6/42/SR.21, pág. 4 (párr. 14).

que podían invocarse tenían un contenido idéntico al de las normas previstas en los tratados<sup>80</sup>. En relación con el argumento de que las esferas a las que se aplicaban las dos fuentes del derecho eran idénticas, la Corte observó que la Carta de las Naciones Unidas, convención a la que se refería la mayor parte del argumento de los Estados Unidos, en modo alguno abarcaba todo el ámbito reglamentario del uso de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>81</sup>. Sostuvo además que el derecho internacional consuetudinario seguía existiendo y aplicándose, en forma separada del derecho internacional de los tratados, aun cuando las dos categorías de normas jurídicas tuvieran exactamente el mismo contenido<sup>82</sup>.

**\*\*B. La cuestión del alcance y los límites de la expresión “en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”**

**C. La cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el Artículo 2, párrafo 4, y el derecho a la legítima defensa**

36. Hubo ocasiones en las que se suscitó un cierto grado de debate constitucional acerca del derecho a la legítima defensa y su relación con la prohibición contenida en el Artículo 2, párrafo 4. Esos casos se examinan más arriba, en la parte A<sup>83</sup> de la Reseña analítica de la práctica<sup>84</sup>. No obstante, en la presente parte cabe hacer especial referencia a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1986, en la que la Corte analizó el derecho de legítima defensa y su relación con el Artículo 2, párrafo 4.

<sup>80</sup> *Ibid.* (párr. 175).

<sup>81</sup> *Ibid.* (párr. 176).

<sup>82</sup> *Ibid.* (párr. 179).

<sup>83</sup> Véanse los casos a), b), c) y d), contenidos en los párrs. 17 a 28 del presente estudio.

<sup>84</sup> Véase también el *Suplemento No. 7*, vol. I, en la parte relativa al Artículo 51.

37. La Corte, en primer lugar, examinó la relación entre el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados en lo relativo a la legítima defensa, y llegó a la conclusión de que el derecho internacional consuetudinario seguía coexistiendo con el derecho de los tratados, y que las esferas que se regían por esas dos fuentes de derecho no se superponían exactamente y sus normas no tenían el mismo contenido<sup>85</sup>.

38. Con respecto al contenido del derecho de legítima defensa colectiva, la Corte observó que en los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho inmanente (o *droit naturel*) que tiene cualquier Estado en caso de un ataque armado, comprende tanto la legítima defensa colectiva como la individual<sup>86</sup>. La Corte señaló las condiciones en las que los Estados podían recurrir a la legítima defensa colectiva y sostuvo que no había ninguna norma en el derecho internacional consuetudinario que permitiera a otro Estado ejercer el derecho de legítima defensa colectiva sobre la base de su propia evaluación de la situación<sup>87</sup>. En opinión de la Corte, para poder ejercer ese derecho era necesario que el Estado interesado se declarara víctima de un ataque armado y solicitara la legítima defensa colectiva<sup>88</sup>. Además, en cuanto al requisito de la comunicación inmediata al Consejo de Seguridad en caso de recurrirse a la legítima defensa colectiva, establecido en el Artículo 51, la Corte observó que en el derecho internacional consuetudinario, esa no era una condición de la legalidad del uso de la fuerza en legítima defensa. Sin embargo, la Corte sostuvo que debía seguirse el procedimiento de comunicación como una obligación convencional<sup>89</sup>.

<sup>85</sup> *I.C.J. Reports 1986*, pág. 94 (párr. 176).

<sup>86</sup> *Ibid.* (párr. 193).

<sup>87</sup> *Ibid.* (párr. 195).

<sup>88</sup> *Ibid.* (párrs. 195 y 199).

<sup>89</sup> *Ibid.* (párr. 200).